

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Cauca, 02 de octubre de 2023.

Se deja constancia que, debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Sírvase proveer.

Victoria López

VICTORIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **2360**

Popayán, Cauca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	RUBEN DARIO NAVIA SOTELO
Radicado:	190014003003-2022-00452-00

En la fecha Pasa a Despacho el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RUBEN DARIO NAVIA SOTELO, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El abogado Duberney Restrepo Villada, como apoderado de Banco Davivienda, presenta la certificación emitida por la empresa de mensajería “Servientrega” sobre la notificación por medios electrónicos realizada al demandado RUBEN DARIO NAVIA SOTELO con acuse de recibo del 21/09/2023 al correo electrónico angela.ruiz@gmail.com.

Del análisis de la comunicación remitida al demandado el 21/09/2023, se observa que, la misma no cumple a cabalidad con los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, se verifico que no se adjuntaron al mensaje de datos entregado todas las piezas procesales pertinentes que obran en el expediente, las cuales, son necesarias para que el demandado pueda ejercer su defensa y contradicción.

Es obligación de la parte demandante, remitir copia completa del traslado de la demanda al ejecutado, pero en esta oportunidad se omitió remitir varios documentos que hacen parte de los anexos de la demanda, como lo son: Certificado de vigencia de poder, certificado de

cámara de comercio de Banco Davivienda y C.A.C. ABOGADOS SAS, pantallazo remisión poder, solicitud de crédito, partes 4 y 5 de la Escritura Publica No. 2591, como se observa a continuación:



Así las cosas, la entidad demandante ha desatendido lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

*“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

En tal sentido, se le requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la notificación del señor RUBEN DARIO NAVIA SOTELO, en debida forma, de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la notificación del señor RUBEN DARIO NAVIA SOTELO, en debida forma, de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb